



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:** RESO-2021-1144-GDEBA-DPLTMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Jueves 28 de Octubre de 2021

**Referencia:** RESOLUCION EXPEDIENTE N° 21575-232/13

---

**VISTO** el Expediente N° 21575-232/13, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a fojas 9 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0439-000311 labrada el 30 de octubre de 2013, a **PEREZ GERARDO ABEL (CUIT N° 20-20359843-3)**, en el establecimiento sito en calle Pasteur N° 1095 (CP 6400 ) de la localidad de Trenque Lauquen, partido de Trenque Lauquen, con igual domicilio fiscal y constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84; ramo: Mantenimiento y reparación del motor n.c.p., mecánica integral; por violación a los artículos 5° inciso "o", 8° inciso "c", y 9° incisos "a" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587, a los artículos 1°, 3° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10, a la Resolución S.R.T. N° 299/11, y a los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79 reglamentario de la Ley N° 19.587;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT-0514-000230 que luce a fojas 5 del expediente citado en el visto;

Que habiendo sido notificada la apertura del sumario, conforme carta documento y aviso de recibo obrante a fojas 14/15, la parte infraccionada no presenta descargo, teniéndose por decaído el derecho a efectuarlo, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley N° 10.149 y en virtud del auto obrante a fojas 16;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos periódicos específicos de acuerdo a los agentes de riesgo presentes en el ambiente laboral (artículos 5° inciso "o" y 9° inciso "a" de la Ley N° 19.587 y los artículos 1°, 3° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10), encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a un (1) trabajador;

Que el punto 5) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de entrega de los elementos de protección personal necesarios para el desarrollo de las tareas (artículo 8° inciso "c" de la Ley N° 19.587, Resolución SRT N° 299/11), punto que no corresponde merituar en función de la insuficiente descripción de la conducta infraccionada;

Que el punto 8) del acta de infracción se labra por no presentar constancia de capacitación el personal (artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto N° 351/79 y el artículo 9° inciso "k" de la Ley N° 19.587) punto que tampoco corresponde merituar en función de la insuficiente descripción de la conducta infraccionada;

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no colocar protección en tubos fluorescentes, el que no corresponde merituar en función de la omisión de tipificar la conducta infraccionada;

Que el punto 11) del acta de infracción se labra por no exhibir protocolo de medición de puesta a tierra, el que tampoco corresponde merituar en función de la omisión de tipificar la conducta infraccionada;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por exhibir protocolo de control de aparatos sometidos a presión interna sin fuego, el que no corresponde merituar en función de la omisión de tipificar la conducta infraccionada;

Que el punto 14) del acta de infracción se labra por no exhibir mantenimiento de elevadores, el que tampoco corresponde merituar en función de la omisión de tipificar la conducta infraccionada;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el Acta de Infracción MT 0439-000311, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley 10.149;

Que ocupa un personal de un (1) trabajador;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO**  
**DEL MINISTERIO DE TRABAJO**  
**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.** Aplicar a **PEREZ GERARDO ABEL (CUIT N° 20-20359843-3)** una multa de **PESOS SIETE MIL DOSCIENTOS (\$7.200)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 9° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 5° inciso "o" y 9° inciso "a" de la Ley N° 19.587 y los artículos 1°, 3° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10.

**ARTÍCULO 2°.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3°.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Trenque Lauquen. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by PINTOS Lorena Gabriela  
Date: 2021.10.28 14:29:07 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Lorena Gabriela Pintos  
Directora Provincial  
Dirección Provincial de Legislación del Trabajo  
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES  
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE  
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,  
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,  
serialNumber=CUIT 30715471511  
Date: 2021.10.28 14:29:08 -03'00'